Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 8 de junio de 2021.

AUTO No. 500

Expediente No.	**190013333003-2020 00142-00**
Demandante	PATRIMONIO AUTONÓMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado	CORPORACIÓN CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DEL AGUA-UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

REF. AVOCA CONOCIMIENTO e INADMITE DDA

El PATRIMONIO AUTONÓMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **CIVIL** DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - CONTRATO 2013-139 en contra de la CORPORACIÓN CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DEL AGUA, en la cual LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN «FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS» persigue que se declare que la demandada, CORPORACIÓN CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DEL AGUA, incumplió el convenio 139-2013, celebrado el día el día 6 de febrero de 2.013 entre las partes; señala que la Corporación demandada «no presentó el informe final financiero, como era su obligación según el numeral 2.1.7 de la cláusula segunda del convenio, y por ende, la ejecución financiera aprobada fue del 0%» [hecho N° 10]. En consecuencia, solicitó condenar a la demandada a reintegrar las cuentas no aprobadas ni ejecutadas, cláusula penal más los intereses de mora y las costas del proceso.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) *–fl. 147 expediente digital archivo de demanda-*, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Popayán según secuencia de reparto No 73981 *– fl. 147 expediente digital archivo de demanda -*, quien por auto No 1087 del 05 de noviembre de 2020, dispuso el rechazo de la demanda, argumentando que la Universidad del Cauca, fungió como parte del contrato objeto de controversia, en tanto que como «entidad receptora», le correspondía desarrollar cabalmente el objeto, presentar a Colciencias el informe técnico final y el artículo publicable de cada joven investigador, cumplir el reglamento para beneficiarios, facilitar a Colciencias la información relativa al convenio, integrar a los jóvenes beneficiarios a las actividades académicas e investigativas afines, designarle a cada uno un tutor, prestar apoyo logístico y operativo para desarrollar el trabajo investigativo, incluyendo la infraestructura científica, técnica y administrativa; así como las demás obligaciones inherentes a la naturaleza y objeto del convenio; por lo cual, se argumentó la necesidad de vincular como parte del proceso a la Universidad del Cauca.

Al existir un litisconsorte necesario, en donde es parte una Entidad Pública, el Juzgado determinó que no poseía competencia por falta de jurisdicción y ordenó en el mencionado Auto Interlocutorio, el remitir la demanda a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán; es así como mediante Acta de Reparto de fecha 17 de noviembre de 2020, le correspondió a este Despacho el correspondiente estudio del asunto en cuestión.

Así las cosas, es Despacho procederá a avocar el conocimiento de la demanda, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. **De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos,** hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *"(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Lea más (...)"*

Ahora, estudiado el expediente se observa que la parte demandante, aunque en principio señala como demandado a la CORPORACIÓN CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DEL AGUA, del escrito de demanda y sus anexos, se observa la participación de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA como parte fundamental del contrato celebrado y objeto de controversias, por lo cual, su posible participación como parte demandada, debe ser tenida en cuenta por los accionantes al momento de la corrección del escrito de demanda; habidas cuentas de lo anterior, el Despacho declara ser competente en su jurisdicción para conocer de la presente demanda, es así como avoca conocimiento y a continuación se procede a realizar el análisis **De la admisión o la inadmisión de la demanda.**

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que como quiera que la misma fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Civil– como demanda **CIVIL** DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, esta carece de requisitos para ser admitida, por las siguientes razones:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 141, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En su tenor literal, el artículo 141 Ibídem, dispone:

> ***"Artículo 141. Controversias contractuales***
>
> *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
>
> *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*
>
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."*

Por su parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretendo, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de controversias contractuales, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos: 2.1. Deberá adecuar la demanda, las pretensiones y el requisito de procedibilidad en caso de que el mismo corresponda.

Así las cosas, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibídem.

Se conmina al demandante para que allegue el archivo digital del escrito de subsanación al correo electrónico único del Juzgado j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, (en formato PDF, a fin de evitar la alteración de la información allí contenida), con el objeto de efectuar, en debida, forma las notificaciones ordenadas por ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir lo presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a parir de la notificación del presente proveído, la parte demandante adecue la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad a la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, so pena de que sea rechazada.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.355.866 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional 72.782 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término aquí otorgado, allegue el archivo digital del escrito de subsanación al correo electrónico único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, (en formato PDF, a fin de evitar la alteración de la información allí contenida), con el objeto de efectuar, en debida, forma las notificaciones ordenadas por ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 45_
DE HOY: __09-06-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

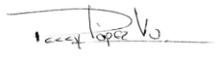

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2017-00252-01
DEMANDANTE:	BLEIDY VANESSA SANDOVAL LUCUMI Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.	496

Ref. Reprograma Audiencia de Pruebas

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 9 de marzo de 2021, debidamente notificado en estrados a las partes, se fijó como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, dentro del presente proceso para el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).

Sin embargo, la misma será reprogramada, por lo que es necesario fijar una nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital,** copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 45
DE HOY 9 DE JUNIO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

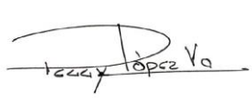

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	19001 3333 003 2018 00221 01
DEMANDANTE	HOBET NARANJO NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y BANCO COLPATRIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO	497

Ref. Reprograma Audiencia de Pruebas

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 6 de abril de 2021, debidamente notificado en estrados a las partes, se fijó como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, dentro del presente proceso para el día SIETE (07) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Sin embargo, la misma será reprogramada, por lo que es necesario fijar una nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)** la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital,** copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 45
DE HOY 9 DE JUNIO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001 3333 003 2016 00384 01
Demandante	LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	498

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.);** sin embargo, en razón a que operó la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con motivo de la emergencia en salud pública de impacto mundial derivada de la existencia y propagación de la enfermedad denominada COVID-19, el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar nueva fecha para la diligencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación de 2 días hábiles, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital,** copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 03
DE HOY 19 DE ENERO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 08 de junio de 2021

Auto No. 499

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00114-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JONATHAN MAURICIO PEÑA MORIANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a fijar fecha y hora, para la realización de la audiencia de pruebas suspendida en el asunto de la referencia**.** Por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el **24 de junio de 2021** a las **10:00 am,** como la fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas suspendida en el asunto de la referencia, la cual, se realizará en la sala de audiencias No. 1 del Edificio Canencio ubicado en la carrera 4 No. 2-18 primer piso de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _45
DE HOY _9-06-2021__
HORA: 8:00 A. M.

_____
PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria